

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1708/2018

ACTORA: MARÍA DOLORES FLORES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹ en el expediente SM-JRC-182/2018, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE:.....	14

¹ En adelante Sala Regional.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada electoral.** El primero de julio² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones en Nuevo León.
3. **B) Cómputo municipal.** El cuatro de julio, la Comisión Municipal del Comisión Estatal Electoral Nuevo León³, inició la sesión de cómputo y validez del municipio de Galeana, Nuevo León, concluyendo el seis siguiente con la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se le asignara al partido actor regiduría por el principio de representación proporcional.
4. **C) Instancia local.** En desacuerdo con lo anterior, el diez siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴, juicio de inconformidad mismo que se radicó bajo la clave de expediente JI-176/2018 y fue resuelto el veintisiete posterior en el sentido de confirmar asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León.
5. **D) Instancia federal.** En contra de lo anterior el treinta y uno de julio el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral que fue radicado bajo es SM-JRC-182/2018, y resuelto por la Sala Regional en el sentido de revocar

² Todas las fechas corresponden al presente año salvo precisión expresa en contrario.

³ En lo posterior Comisión Municipal.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

la diversa del Tribunal local, por consiguiente, dejó sin efectos el Acuerdo del cuatro de julio, de la Comisión Municipal en el que efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional, y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, entregar las constancias respectivas.

6. **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de octubre, la actora promovió el presente recurso de reconsideración, en su carácter candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1708/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1708/2018

Mexicanos⁶; 186, fracción X, y 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Regional dictado en un juicio de revisión constitucional electoral relativo a la elección de Municipales.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, procede **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que el medio impugnativo incumple con el presupuesto especial del recurso, conforme con lo siguiente.
11. En el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
12. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado el orden jurídico señalando diversos criterios sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1708/2018

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
15. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

16. El actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-182/2018 por la que de revocó la diversa del Tribunal local, por consiguiente, dejó sin efectos el Acuerdo del cuatro de julio, de la Comisión Municipal Electoral de Galeana, Nuevo León, en el que efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional, y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, entregar las constancias respectivas.

17. En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación:

18. Sentencia SM-JRC-182/2018

19. La Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-182/2018, precisó que el entonces enjuiciante hacía valer los siguientes agravios:

20. a) Que la resolución del Tribunal electoral local violentaba lo dispuesto por los artículos 270, fracción II, y 271, fracción I, de la Ley Electoral local, pues el órgano jurisdiccional electoral local fue omiso en estudiar el fondo del planteamiento hecho valer, dado que los referidos artículos establecen que, declarada electa la planilla que haya obtenido la mayoría de los votos, se asignará de inmediato las regidurías de representación proporcional a todas aquellas planillas que hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la

SUP-REC-1708/2018

votación válida emitida en el municipio, no haciendo referencia a otros procedimientos especiales, como lo hacía valer el Tribunal local.

21. b) Que resultaba errónea la determinación del Tribunal electoral del Estado al precisar que no se podía crear una regiduría más.
22. A partir de lo anterior, la Sala Regional estableció que le correspondía definir si resultaba apegada a derecho la resolución entonces combatida.
23. En primer término, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al entonces actor, respecto de los agravios en los que sostenía que la sentencia del Tribunal local carecía de exhaustividad, pues era omisa en estudiar el fondo del planteamiento hecho valer, ya que de conformidad con los artículos 270, fracción II, y 271, fracción I, de la Ley Electoral local, al obtener más del porcentaje mínimo de votación, le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, lo cual no fue observado por la Comisión Municipal Electoral de Galeana, Nuevo León.
24. Tal calificación del agravio la derivó del hecho de que contrariamente a lo manifestado por el actor, en ese aspecto la sentencia del Tribunal local era exhaustiva al haberse precisado las razones por las cuales no le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.
25. Al efecto, la Sala Regional precisó las consideraciones del Tribunal electoral local, destacando que coincidía con lo establecido por el Tribunal local en el sentido de que la Ley Electoral local prevé como condición para tener derecho a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, obtener el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en el municipio (requisito que sí cumplía el actor) y, como condición para acceder, tener mayor votación, respecto de los

otros contendientes que no obtuvieron la mayoría (requisito que no cumplía).

26. Además, advirtió que si bien es cierto el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral local, establece que se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo, también lo es que el propio artículo hace alusión para la aplicación de los elementos de asignación que establece el diverso 270 de la referida ley, por lo que al obtener el porcentaje mínimo, el PAN únicamente adquirió derecho a la distribución de las regidurías, pero no pudo acceder a una, al tener menor votación que aquellos partidos que, sin obtener la mayoría, alcanzaron el umbral con mayor solvencia y hasta donde se agotaron las regidurías por asignar.
27. Asimismo, la Sala Regional se refirió al marco teórico y normativo de la representación proporcional en los ayuntamientos, y en particular respecto del Estado de Nuevo León, para posteriormente analizar el caso concreto y arribar a la convicción de que la determinación del número de regidurías de representación proporcional que realizó la Comisión Municipal no fue llevada a cabo conforme a lo establecido en la normativa electoral.
28. Lo anterior en razón de que, una vez precisada la correspondiente normativa, la Sala Regional concluyó que, para determinar las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada municipio, deberá estarse a lo ordenado en el artículo 270¹⁶

¹⁶ Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, **salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar**

SUP-REC-1708/2018

de la Ley Electoral local –redondeando siempre un número fraccionado al número absoluto superior más cercano– y, en caso de que las Comisiones Municipales hubiesen aplicado la condicionante dispuesta en el numeral 15¹⁷ de los *Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018* –redondeando sólo cuando el número fraccionado sea igual a 0.5 o superior– la asignación se considera efectuada de forma incorrecta y, en esa medida, consideró que lo procedente sería revocarla y ordenar a la referida autoridad electoral proceda a su correcta determinación inaplicando el numeral 15 de los citados Lineamientos, en la porción que señala “*cuando sea igual a .5 o superior*”.

29. Por lo tanto, determinó que debía inaplicarse lo establecido en el numeral 15 del citado Lineamiento y el número de las regidurías, conforme al redondeo, debía realizarse al número absoluto superior más cercano, esto acorde a lo establecido en el artículo 270, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

¹⁷ **Artículo 15.** De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano **cuando sea igual a .5 o superior**, aunque supere el porcentaje límite.

30. Ahora bien, toda vez que la determinación del número de regidurías de representación proporcional en el municipio de Galeana, Nuevo León, no se realizó conforme a derecho, procedió a determinar el número de regidurías de representación proporcional que correspondía y a realizar la asignación de éstas.
31. Por otra parte, la Sala Regional también advirtió que, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición.
32. Lo anterior, pues a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, 79, 146, 273, de la Ley electoral local, la Sala Regional concluyó que en el Estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de representación proporcional que en su caso les correspondiere.
33. Finalmente, una vez hecha la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, la Sala Regional procedió a verificar los límites a la sobre y subrepresentación, determinando que en el caso no era necesario realizar ajustes.
34. Una vez realizado lo anterior, la Sala Regional procedió a precisar la forma en que quedaba integrado el ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, poniendo particular atención al cumplimiento del principio de paridad de género.
35. Al respecto, advirtió que al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –cinco mujeres y cuatro hombres–, la integración del Ayuntamiento es de siete mujeres y cinco hombres, lo cual, en primera instancia, podría llevar a la necesidad de realizar un

SUP-REC-1708/2018

ajuste a fin de obtener un órgano integrado de forma paritaria o lo más cercano a ello.

36. Sin embargo, la Sala Regional consideró que en el presente caso no resultaba aplicable efectuar ajuste alguno, pues dado que se trata de cinco mujeres frente a tres hombres, realizar la adecuación conllevaría a retirarle regidurías a mujeres y, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, atendiendo al principio *pro persona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos.
37. De tal forma, la Sala Regional consideró que, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas en favor del género femenino no debían aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.
38. De lo contrario, a partir de un entendimiento únicamente en términos neutrales de las reglas de paridad de género en la postulación, es decir, sin considerar el género que busca beneficiar esa medida, se podría limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular.
39. Como resultado de todo lo antes precisado, la Sala Regional determinó:
40. **a) Revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad JI/176/2018, en la que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León;

41. **b) Dejar sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, emitido el cuatro de julio del presente año por la Comisión Municipal Electoral de Galeana, Nuevo León;
42. **c) En plenitud de jurisdicción, realizar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
43. **d) Ordenar** la emisión de las constancias de asignación respectivas; y
44. **e) Determinar** que la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género.
45. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la Sala Regional no interpretó los artículos 74 y 269 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues a decir de la actora, de éstos se desprende que los efectos de la coalición cesan de manera inmediata al emitirse la declaración de validez, por lo que estima que la Sala incorrectamente considero a cada uno de los partidos individualmente, y no como uno solo.
46. Así, la accionante concluye que la configuración inicial de la composición de las regidurías para el Municipio de Galeana, debe sostenerse conforme al fallo emitido por el Tribunal local, es decir, considerando a la coalición para efectos de la asignación de representación proporcional.
47. De esta forma, se hace evidente que los agravios formulados por la recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma

SUP-REC-1708/2018

electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

48. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la asignación de regidurías por representación proporcional, sin que esto implíquela exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional.
49. A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.
50. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la accionante alegue que el recurso de reconsideración es procedente a partir de que la Sala Regional haya inaplicado el artículo 15 de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, pues como se advirtió en párrafos precedentes, los motivos de disenso son encaminados a combatir que la Sala Regional haya considerado a los partidos en forma individual y no como coalición, y no en contra de la señalada inaplicación.
51. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
52. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADOS
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1708/2018
(ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO
DE GALEANA, NUEVO LEÓN)¹⁸**

En este voto¹⁹ desarrollo las ideas por las cuales no comparto la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Considero que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo razonado en la sentencia impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y porque se trata de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

<u>1.Propuesta de mayoría: desechamiento</u>	176
<u>2. Razones esenciales del disenso</u>	17

¹⁸ Colaboraron en la formulación del voto Julio César Cruz Ricárdez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Alonso Caso Jacobs.

¹⁹ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Para la mayoría, en la sentencia de la Sala Monterrey y en los argumentos de la parte recurrente no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad. Sin embargo, observo que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Ello es así, porque en la demanda del presente recurso hay un principio de agravio en el sentido de que la asignación que debe prevalecer es la que hizo el Tribunal local, y en esa asignación no se hizo el examen de subrepresentación y sobrerepresentación que sí aplicó la Sala Regional.

2. Razones esenciales del disenso

2.1. Procedencia

Las razones principales que me lleva a votar en contra de la propuesta de desechamiento que se presenta se basan en que, en primer lugar, considero que el recurso de reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimo que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, considero que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificarlos necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. Dicha jurisprudencia constituye, en mi criterio, una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

SUP-REC-1708/2018

Desde mi punto de vista, se está ante un problema cuya materia es de constitucionalidad porque al verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación en los ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016. Este hecho constituye, sin duda, un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general que regulan los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera, desde mi óptica, la aplicación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tiene una relevancia constitucional que se manifiesta al determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos.

En estas condiciones, estimo que el recurso es procedente y se debe analizar el fondo de la controversia.

Cabe recordar que esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia del recurso, considero que en el fondo del recurso se debe revocar la sentencia de la sala regional y confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el órgano electoral local, ya que, desde mi óptica, los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no son aplicables para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimo nuevamente conveniente insistir en la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**²⁰, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

²⁰ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así,

SUP-REC-1708/2018

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No se justifica que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, considero que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, porque el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa tendría contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde con los fines de la representación proporcional.

De acuerdo con lo expuesto, considero que se debe reflexionar ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia

debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN